

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 2272.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 1.50 ptas.
Por un número suelto 0.25
Anuncios para suscritores, línea 0.10
Idem para los que no lo son 0.25

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en Comillas sin novedad en su importancia salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el art. 16 de la ley de 28 de Agosto de 1878, se llama al servicio de las armas á 45.000 hombres del sorteo del presente año, los cuales ingresarán desde luego en los cuerpos activos del Ejército.

Art. 2.º El cupo de cada provincia será el que se designa en el adjunto estado general formado con arreglo al artículo 29 de la espresada ley.

Dado en Comillas á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion.
Venancio Gonzalez.

Estado general demostrativo del contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos activos del Ejército en el presente año.

Alicante	4160	1177
Almería	3486	987
Avila	1794	508
Badajoz	4099	1160
Baleares	2425	686
Barcelona	7665	2169
Burgos	3495	989
Cáceres	2853	807
Cádiz	3481	985
Castellon	2961	838
Ciudad-Real	2593	734
Córdoba	3341	945
Coruña	5292	1498
Cuenca	2175	616
Gerona	3101	878
Granada	4758	1346
Guadalajara	2143	606
Guipúzcoa	1855	525
Huelva	1964	556
Huesca	2774	785
Jaen	4208	1191
Leon	3567	1009
Lérida	3239	917
Logroño	1763	499
Lugo	4759	1347
Madrid	4932	1396
Málaga	4773	1351
Murcia	4514	1277
Navarra	3118	882
Orense	3823	1082
Oviedo	6262	1772
Palencia	1865	528
Pontevedra	3871	1095
Salamanca	2894	819
Santander	2369	670
Segovia	1527	432
Sevilla	4301	1217
Soria	1538	435
Tarragona	3373	955
Teruel	2367	670
Toledo	3265	924
Valencia	6486	1835
Valladolid	2445	692
Vizcaya	1802	510
Zamora	2667	755
Zaragoza	3751	1061
TOTALES	159016	45000

Aprobado por S. M. = Madrid 27 de Agosto de 1881. = GONZALEZ.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en 2 de Febrero último.	CUPOS.
Alava	1014	287
Albacete	2108	597

CIRCULAR.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que inmediatamente procedan V. S. y esa Comision provincial á cumplir lo prevenido en la ley de 28 de Agosto de 1878 acerca del repartimiento del cupo de esa provincia entre los pueblos de la misma y demás operaciones del reemplazo del año actual, resolviendo al mismo tiempo que desde el día 1.º al 20 de Octubre próximo sean entregados en las Cajas de recluta todos los mozos comprendidos en el artículo 124 de la citada ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1881.

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(De la Gaceta del 30.)

Número 323.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Negociado 1.º-Sanidad.-En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 del actual aparece publicada la Real orden siguiente.

Resultando de las últimas noticias sanitarias recibidas en este Ministerio, que la peste bubónica ha desaparecido de la Mesopotamia y de varias poblaciones comprendidas en el territorio turco y Mar Rojo:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer se derogue la orden-circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, fecha 19 de Marzo último, y la Real orden de 28 de Abril próximo pasado, y se consideren limpias las mencionadas procedencias que se hayan hecho á la mar despues del 27 de Julio que ha terminado siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en

la legislación vigente, y en caso de duda se consulte desde luego á dicho Centro Directivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden emanada de aquella Direccion con fecha 24 de Abril de 1875. (GACETA del 29.) Madrid 22 de Agosto de 1881.

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Y he dispuesto su publicacion en este Boletin oficial para conocimiento de los Directores de Sanidad de la provincia y Alcaldes encargados de este servicio.

Palma 31 Agosto 1881.-El Gobernador, José Antonio Gutierrez de la Vega.

Núm. 324.

INTENDENCIA MILITAR de las Islas Baleares.

El Intendente militar de las Baleares hace saber:

Que no habiendo obtenido resultado la subasta intentada el día 23 del actual por lo que respecta á las cantidades de artículos que se espresan en el cuadro que á continuacion se detalla consideradas necesarias en la Factoria de Utensilios de Mahon é Ibiza para atender con ellas durante un año al suministro del ejército, se convoca por el presente á una segunda pública y simultánea licitacion que tendrá lugar á la hora de las once de la mañana del día trece de Setiembre próximo en los estrados de esta Intendencia, y Comisarias de Mahon é Ibiza con sujecion á las mismas bases, condiciones, y precios limites que rigieron para la primera y estár de manifiesto en las citadas Dependencias y al modelo de proposicion que al final de este anuncio se espresa, en el concepto que las personas que deseen tomar parte en este servicio deberán presentar sus propo-

siciones antes de la hora del dia indicado en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello de oficio y hallarse presentes ó legalmente representadas

en el acto de la licitacion para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptacion firmar el acta del remate.

CUADRO expresivo de las cantidades de articulos que se calculan necesarias durante un año en cada una de las factorias que se detallan.

Table with 5 columns: FACTORIAS, Aceite. Hectólitros., Carbon. qnts. mtrs., Leña. qnts. mtrs., Paja. qnts. mtrs. Rows for MAHON and IBIZA.

Estas cantidades podrán aumentar ó disminuir segun lo reclamen las exigencias del servicio.

Palma 27 de Agosto de 1881.—José F. Costa.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de..... con cédula personal de t..... clase expedida con el número..... por la Administracion Económica de..... en..... de tal mes, enterado del anuncio y pliego de condiciones formuladas por la Intendencia militar de este Distrito en 16 de Julio último, bajo los cuales se saca á segunda y pública subasta la adquisicion de varios articulos con destino á las Factorias de Utensilios de Mahon é Ibiza se compromete con arreglo á las mismas á la entrega de (si la proposicion es general para todos los ar-

ticulos y ambas factorias) la totalidad de los articulos que se subastan á los precios de tantas (en letra) pesetas el Quintal métrico de leña en Mahon tantas pesetas el Hectólitro de aceite en Ibiza tantas pesetas el Quintal métrico de carbon en Ibiza, y tantas pesetas el Quintal métrico de Paja en Ibiza (cuando la proposicion sea parcial con referencia á uno ó más articulos de una ó ambas factorias se espresará que la entrega será de) tal ó tales articulos en tal ó cual Factoria al precio de tantas pesetas en una ú otra el Hectólitro ó Quintal métrico (segun la unidad sea de medida ó peso) acompañando en garantia el talon del Depósito que marca la condicion segunda del citado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 325.

El Intendente militar de las Baleares, hace saber: que no habiendo producido resultado la subasta intentada el 22 del actual al objeto de contratar por término de un año á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre del año siguiente y por un mes mas si así conviniese á la Administracion militar, las cantidades de articulos que se espresan en el cuadro que á continuacion se detalla, consideradas necesarias en las factorias de subsistencias de Palma y Mahon para atender con ellas al suministro del Ejército y Guardia Civil; se conyoca por el presente á una segunda, publica y simultánea subasta que tendrá lugar á la hora de las once de la ma-

ñana del dia doce de Setiembre próximo, en los estrados de esta Intendencia y Comision de guerra de Mahon, con sugesion á las mismas bases, condiciones y precios limites que rijieron para la primera y están de manifiesto en las citadas dependencias y al modelo de proposicion que al final de este anuncio se espresa, en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio, deberán presentar sus proposiciones antes de la hora del dia indicado, en pliegos cerrados, estendidos en papel del sello de oficio y hallarse presentes ó legalmente representadas en el acto de la licitacion, para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptacion firmar el acta del remate.

CUADRO expresivo de las cantidades de articulos que se calculan necesarias durante un año en cada una de las factorias que se detallan.

Table with 7 columns: FACTORIAS, Harina de 1.ª clase para pan de Hospital, de 2.ª clase, de 3.ª clase, Cebada. Hectólitros., Paja. qnts. mtrs., Leña. qnts. mtrs. Rows for PALMA and MAHON.

Estas cantidades podrán aumentar ó disminuir segun lo reclamen las exigencias del servicio.

Palma 27 Agosto de 1881.—José Recosta.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... con cédula personal de tal clase expedida con el número..... por la Administracion Económica de..... en..... de tal mes, enterado del anuncio y pliego de condiciones formuladas por la Intendencia militar de este Distrito en 16 de Julio último bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de varios articulos con destino á las factorias de

Subsistencias de Palma y Mahon se compromete con arreglo á las mismas á la entrega (si la proposicion es general para todos los articulos y ambas factorias) de la totalidad de los articulos que se subastan á los precios de tantas (en letra) pesetas el quintal métrico de Harina para pan de Hospital, de 1.ª clase, en Palma, tantas pesetas el quintal métrico de Harina para pan tropa, de 1.ª clase, en Palma, tantas pesetas el quintal métrico de Harina para idem, en 1.ª clase, en Mahon; tantas pesetas el quintal métrico de Harina para idem, de 2.ª clase, en Palma, tantas pesetas el quintal métrico de Harina para idem de 2.ª clase

en Mahon; tantas pesetas el quintal métrico de Harina, para idem, de 3.ª clase en Palma, tantas pesetas, el quintal métrico de Harina para idem, de 3.ª clase, en Mahon; tantas pesetas el Hectolitro de cebada en Palma; tantas pesetas el Hectolitro de cebada en Mahon; tantas pesetas el quintal métrico de Paja en Mahon; tantas pesetas el quintal métrico de Leña en Palma y tantas pesetas el quintal métrico de Leña en Mahon. (Cuando la proposicion sea parcial con referencia á uno ó varios articulos de una ó ambas factorias se espresará que la entrega será) de tal ó tales articulos en tal ó cual factoria á los precios de tantas pesetas en una ú otra ó en ambas, el Hectólitro ó Quintal métrico (segun la unidad sea de medida ó peso) acompañando en garantia el talon del depósito que marca la condicion 2.ª del citado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 326.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto, se saca á pública subasta por término de veinte dias, una finca situada en el término de esta Ciudad en el parage Son Serra, consistente en una porcion de tierra, de cabida mil trecientas noventa y seis metros cuadrados y la planta baja de una casa lindante la tierra al Norte con la de herederos de D. Jaime Miró Granada y con otra de Magdalena Valent, por Sur con tierra de Bartolomé Lliteras y carrera comur á la finca de este y á la de que se trata, por Este con camino de establecedores y con tierra de dicha Valent y por Oeste con casa y tierra de Miguel Llompart y con camino sendero que conduce al horno que se espresará y la casa linda por Oeste con la antedicha de Llompart por los demás lados con la carrera común y por la parte superior con casa de Don Bartolomé Lliteras. Es comun á esta finca y á la del espresado D. Bartolomé Lliteras la carrera que circuye la casa excepto en el lado Oeste, la siterina que existe en dicha carrera, el horno que está situado en el puesto de division de la tierra descrita con la de D. Miguel Llompart y de los herederos de D. Jaime Miró Granada y el camino sendero para ir á el, cuya finca poseen por indiviso D. Juan Muntaner y Moranta y su hijo Antonio Muntaner y Lliteras: quedando señalado para el remate el diez y siete del Setiembre próximo á las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado: que está justipreciada la finca referida en mil docientas cincuenta pesetas, siendo su venta voluntaria.

Y se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que no se admitirá postura á ningun licitador que antes no haya depositado en el Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuya cantidad servirá á cuenta del pago de la finca á las personas á cuyo favor se haya rematado, devolviéndose á los demás; y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y otorgamiento de las escrituras de traspaso. Palma veinte de Agosto de mil

ochecientos ochenta y uno.—José de Lanzas Torres.—Por su mando, Antonio Cañellas.

Núm. 327.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA de Mahon.

A tenor de lo prevenido en la Legislacion Vigente de Instruccion pública el curso académico de 1881 á 1882 empezará en este Instituto el dia 1.º de Octubre próximo observándose en cuanto á la matrícula, exámenes de ingreso y orden de los estudios se refiera, las prescripciones siguientes:

1.ª La matrícula estará abierta en la Secretaria del establecimiento durante los últimos quince dias del mes de Setiembre próximo, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde y desde las cuatro hasta las siete de la misma, continuando el último dia hasta las doce de la noche. Los que por cualquier motivo no hubiesen podido matricularse durante el referido plazo podrán hacerlo en todo el mes de Octubre pero esta matricula se titulará extraordinaria y los que en ella se inscriban tendrán que satisfacer dobles derechos.

2.ª Así los que hayan de matricularse durante el plazo ordinario como los que tengan que hacerlo en el extraordinario, deberán presentar al efecto la oportuna solicitud por medio de una hoja impresa que se les facilitará en la Portería del establecimiento, acompañando la correspondiente cédula personal los mayores de 14 años, y expresando aquella las asignaturas en que deseen matricularse, por cada una de las cuales recibirán la correspondiente cédula de inscripcion, abonando por ella dos pesetas cincuenta céntimos, además de los derechos de matrícula importantes ocho pesetas por asignatura en la matrícula ordinaria y diez y seis en la extraordinaria.

3.ª Los alumnos que en el último curso hubiesen obtenido el premio ordinario en una ó más asignaturas, tendrán derecho á igual número de matrículas de honor, completamente gratuitas siempre que no tuvieren nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

4.ª Los que por primera vez hayan de matricularse deben haber sido previamente aprobados en un examen de las uaterias que constituyen la primera enseñanza elemental completa, ante un tribunal compuesto de tres catedráticos del Instituto, para lo cual deberán presentar una solicitud ajustada al modelo que se les facilitará en la Secretaria. Dichos exámenes tendrán lugar durante el mes de Setiembre próximo á las horas indicadas en el tablon de edictos del establecimiento para todos los que pretendan inscribirse en la matrícula ordinaria, y en los dias que se les indique á medida que se presenten los que hayan de formar la extraordinaria.

5.ª Los estudios de la segunda enseñanza se dividen en generales y de aplicacion. Los estudios generales, necesarios para aspirar al grado de Bachiller, comprenden las materias siguientes:

- Latín y Castellano.
Rectórica y Poética.

Francés, Inglés ó Aleman.—(La enseñanza del último idioma no se halla establecido en este Instituto).

Geografía general y particular de España.

Historia de España.

Historia Universal.

Psicología Lógica y Filosofía moral.

Aritmética y Álgebra.

Geometría y Trigonometría.

Física y Química.

Historia Natural.

Fisiología é Higiene.

Agricultura elemental.

6.ª La asignatura de Latin y Castellano se divide en dos cursos, y su estudio debe preceder al de Retórica y Poética, á los dos cursos de Lenguas vivas y á los dos de matemáticas; la Geografía ha de estudiarse antes de la Historia de España y esta antes de la Universal; la Retórica ha de preceder á la Psicología Lógica y Filosofía moral; la Aritmética y Álgebra á la de Geometría y Trigonometría y los dos cursos de matemáticas á los de Física y Química, Historia Natural, Fisiología y agricultura.

La distribución normal de los estudios generales de segunda enseñanza conforme al Real decreto de 13 de Agosto del año último es como sigue:

Primer grupo.—Latin y Castellano

Primer curso; y Geografía.

Segundo grupo.—Latin y Castellano

segundo curso; Historia de España.

Tercer grupo.—Retórica y Poética;

Aritmética y Álgebra; Historia Universal; Francés 1.º curso.

Cuarto grupo.—Psicología Lógica y

Filosofía moral; Geometría y Trigonometría; Francés 2.º curso.

Quinto grupo.—Física y Química;

Historia Natural, Fisiología é Higiene y Agricultura elemental.

Las matriculas deberán ajustarse al orden de prelación de asignaturas de que ya hecho mérito entendiéndose la distribución normal que acaba de indicarse, sin perjuicio del derecho de los alumnos á elegir entre las que sean compatibles. Sin embargo los alumnos que se propongan estudiar una ó más asignaturas sin efectos académicos, podrán formalizar la matrícula en el orden que tengan por conveniente. Y los que estaban cursando la segunda enseñanza á la fecha de dicho Real decreto, podrán continuarla con arreglo á los planes anteriores, en cuanto al número, orden y distribución de asignaturas.

Lo que se publica para conocimiento de los alumnos que deseen matricularse en este Instituto; rogando á los S. S. Alcaldes de los pueblos de la provincia, que en observancia de las prescripciones de la legislación vigente, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivos distritos.

Mahon 16 de Agosto de 1881.—El Director, Diego Monjo y Vicens.

Núm. 328.

ESCUELA SUPERIOR

De Arquitectura De Barcelona.

Curso de 1881 á 1882.

En conformidad á lo prevenido en la ley general de Instrucción pública, ten-

drán lugar en el próximo mes de Setiembre exámenes de ingreso en este establecimiento para el curso de 1881 á 1882, que comprenden:

1.º Gramática castellana.

2.º Geografía.

3.º Historia universal y particular de España.

4.º Elementos de Historia natural.

5.º Física y Química.

6.º Estética.

7.º Aritmética.

8.º Álgebra.

9.º Geometría y Trigonometría.

10.º Geometría analítica.

11.º Cálculo diferencial é integral.

12.º Geometría descriptiva.

13.º Mecánica racional.

14.º Dibujo lineal (con la extensión necesaria para poder dibujar y lavar un trozo arquitectónico).—Dibujo de figura (hasta copiar una cabeza de yeso ó una figura entera de relieve).—Dibujo de paisaje.

Estos estudios deberán probarse con la extensión que se exige en los Institutos de 2.ª enseñanza, en la facultad de Ciencias y en las Academias de Bellas Artes, por medio de examen en la Escuela, ó por medio de certificados de los referidos establecimientos. La Estética deberá probarse con la extensión que marca el programa aprobado por la Junta de profesores, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Escuela.—El examen de las materias señaladas con los números 7 al 13 inclusive, constará de dos ejercicios: en el primero servirán de base para acreditar los conocimientos de las que marcan los números 7 al 10 inclusive preguntas de Geometría descriptiva, cuyo programa está de manifiesto en la Secretaría de la Escuela; y en el segundo para acreditar los conocimientos de la señalada con el n.º 11, servirán de base preguntas de Mecánica racional, con arreglo así mismo al programa de manifiesto en dicha Secretaría.

Los alumnos que prueben las asignaturas de Dibujo señaladas con el n.º 14 podrán matricularse á las asignaturas de Dibujo del año preparativo; y los que prueben Descriptiva podrán matricularse á las asignaturas del propio año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Director de la Escuela desde el día 1.º al 15 de Setiembre, acompañando las certificaciones de los Institutos, Facultad de Ciencias y Academia que acrediten dichos conocimientos, sin los cuales serán examinados ante el tribunal correspondiente.

Barcelona 22 de Agosto de 1881.—El Director, Elias Rogent.—El Secretario, Augusto Font.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 9 de Julio último lo siguiente.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Francisco Silvela, en nombre de D. José Perez Vazquez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Setiembre de 1880, que mandó; primero, revocar los decre-

tos del Gobernador de la provincia de Huelva de 28 de Mayo y 8 de Julio del referido año sobre rectificación de límites entre las minas *Vilar* y *San Luis*, así como la suspensión de los trabajos que D. José Perez Vazquez estaba practicando; segundo, que se proceda inmediatamente á la rectificación de límites de las concesiones *Vilar* y *San Luis*, y previa citación de los interesados, y en la inteligencia de que deberán respetarse á la *Vilar* las pertenencias con que fué otorgada por ser más antigua, y rectificarse la demarcación de la *San Luis*, completándole el número de sus pertenencias con terreno franco si lo hubiere; tercero, que se suspenda desde luego la explotación por el concesionario de *San Luis* hasta tanto que se resuelva la cuestión sobre rectificación de límites de ambas concesiones; cuarto, que si por convenio mútuo entre los concesionarios citados creyesen estos provechoso á sus intereses no suspender las labores que se ejecutaban en el terreno en cuestión, el Gobernador, previa la consignación de la fianza preceptuada en el art. 54 de la ley de minas de 1868 por parte del que ha de trabajar, permita la continuación de las labores, y quinto; que se devolvieran los expedientes al Gobernador á los efectos oportunos.

Resulta:

Que en el paraje denominado *Riscos Colorados*, término de *El Cerro*, existía una pertenencia minera que se distinguía con el nombre de *Tercera*, la cual fué denunciada en 15 de Mayo de 1872; y comprobado que habia caído en caducidad, se concedió su terreno á un nuevo registro llamado *Vilar*, otorgándosele en 26 de Mayo de 1874 título de propiedad, con arreglo á las bases para la nueva ley de Minas, sobre cuatro pertenencias con los linderos y punto de partida de la mina *Tercera*.

Que habiendo sufrido depreciación el mineral de manganeso, objeto de esta explotación, el propietario de la mina *Vilar* dijo que suspendió las labores; pero en el entre tanto D. José Perez Vazquez solicitó varias pertenencias mineras término de *El Cerro*, sitio Puerto de los dos hermanos, con el fin de explotar manganeso; y publicados los anuncios, se le otorgó en 19 de Diciembre de 1879 título de propiedad minera con el nombre de *San Luis* sobre 18 pertenencias, que comprendían, al parecer terreno de la mina *Vilar*, circunstancia que no se hizo notar por el concesionario en la solicitud, la cual fijaba punto de partida y linderos diferentes de los de la *Vilar*.

Que habiendo satisfecho D. Francisco Baños Diaz, propietario de la mina *Vilar*, el canon de superficie, y dispuesto á emprender de nuevo los trabajos, halló que no sólo se explotaba aquel terreno para la mina *San Luis*, sino que los dueños de ésta habian retirado el mineral extraído, y en su virtud acudió al Gobernador de la provincia solicitando que mandara rectificar los linderos las minas *Vilar* y *San Luis*, porque podia existir superposición entre ellas, y á la vez que dispusiera la suspensión de las labores de la mina *San Luis*, ó que se le autorizara para intervenir la explotación D. José Lopez Vazquez. Fortalecido por la sentencia recaído en un interdicto de retener propuesto ante el Juez de Valver-

de del Camino, y por la cual se le amparaba en la posesion de la mina *San Luis*, contra el propietario de la *Vilar*, presentó oposicion á lo pretendido por D. Francisco Baños, alegando que el Gobernador era incompetente para conocer; y previa consulta de la Comisión provincial, el Gobernador, en 28 de Mayo de 1880, declaró impropcedente la rectificación de demarcaciones; que su Autoridad carecia de competencia para resolver sobre la solicitud presentada por Baños, y que se inhibia del conocimiento en el asunto.

Que apelado este acuerdo por Baños, el mismo interesado pidió al Gobernador que ordenara la suspensión de las labores, ó que autorizara fuesen intervenidas; y el Gobernador en 8 de Julio de 1880 desestimó la instancia, acuerdo que igualmente fué apelado para ante el Ministerio.

Que previa consulta de la Junta superior facultativa de Minería, recayó la Real orden de 18 de Setiembre de 1880 al principio extractada, por la cual fueron revocados los citados decretos del Gobernador, se mandó proceder á la rectificación de linderos, y que se suspendiera la explotación, ó que fuera debidamente intervenida con el fin de garantir todos los derechos.

Que el Licenciado D. Francisco Silvela, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y expresando, en cuanto á la procedencia de la via contenciosa, lo prescrito en el art. 86, párrafo quinto del reglamento de 24 de Junio de 1868:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podia ser admitida, porque la Real orden impugnada pretendia alterar la situacion ó invadir el terreno comprendido en la demarcación de la mina *San Luis*, y en tal concepto le era aplicable lo dispuesto en el artículo del reglamento para la ley de Minas invocado por el actor:

Que la Sección estimó conveniente mayor examen para el trámite previo de la procedencia de la via contenciosa, y acordó señalar el presente dia para la vista de este demanda:

Visto el art. 86 del reglamento para la ejecucion de la ley de Minas aprobada por S. M. en 24 de Junio de 1868, que en su párrafo quinto comprende entre los recursos admisibles en via contenciosa de entre los dueños de pertenencias mineras, siempre que se pretenda alterar la situacion ó invadir el terreno comprendido en sus demarcaciones:

Visto el art. 89 de la ley de Minas á que se refiere el anterior reglamento, que establece el recurso en via contencioso-administrativa contra las resoluciones finales que conceden ó niegan el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que, al fijar las bases para la nueva ley de minas, no derogó el precepto citado de la legislación anterior:

Considerando:

1.º Que si bien la Real orden que por la demanda se impugna expresa al final de la segunda de sus resoluciones

que la rectificación de límites de las minas *Vilar y San Luis*, se entienda respetando las pertenencias de la primera, y completado con terreno franco, si lo hubiere, la de la segunda, es lo cierto que esta prescripción no tiene carácter de resolución definitiva, pues pende de la práctica de la operación de deslinde, acto que, una vez efectuado, puede motivar la reclamación que en la vía gubernativa, y aun en la contenciosa en su caso, estime oportuno presentar aquel de los interesados que entendiéndose le era perjudicial dicho deslinde.

2.º Que por tanto la resolución reclamada no ofrece las condiciones y caracteres que son indispensables para sujetarla á un juicio contencioso, según lo prescrito en el artículo 89 de la ley de Minas, y lo que en su consonancia dispone el 86 del reglamento invocado por el actor;

La Sala oído el parecer del Fiscal de S. M. entiende, que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Que D. G.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1881.

José Luis Albareda.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(De la Gaceta del 23.)

Ilmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 y 17 de Junio último, que establecen el número de años que han de estudiarse para aspirar á los títulos de Maestra de primera enseñanza elemental y superior; S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela Normal Central de Maestras, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º El estudio de las asignaturas necesarias para aspirar al título de Maestra de primera enseñanza elemental se distribuirá en los dos años que establecen las Reales órdenes antes citadas, en esta forma:

Primer año.

Explicación del Catecismo de la doctrina cristiana, dos lecciones semanales. Práctica de la lectura, lección alterna. Idem de la escritura, id. Elementos de Gramática castellana, dos lecciones semanales. Elementos de Aritmética aplicada á los números enteros, fracciones decimales y sistema legal de pesas, medidas y monedas, tres lecciones semanales. Labores de punto y de costura con aplicación á las prendas más usuales, lección diaria. Nociones de Geografía, y particularmente de la de España, dos lecciones semanales. Dibujo aplicado á las labores con ligeras nociones de Geometría, tres lecciones semanales. Principios de canto y solfeo, tres lecciones semanales; esta asignatura se estudiará por ahora sólo en la Escuela Normal Central. Práctica de la enseñanza.

Segundo año.

Nociones de Historia Sagrada, una lección semanal. Teoría y práctica de

lectura, tres lecciones semanales. Teoría y práctica de la escritura, con ejercicios prácticos de ortografía, tres lecciones semanales. Continuación de la Gramática y análisis razonado, con ejercicios de Composición, dos lecciones semanales. Continuación de la Aritmética hasta las proporciones y ejercicios de resolución de problemas, una lección semanal. Principios de educación, métodos de enseñanza y organización de Escuelas, dos lecciones semanales. Continuación de las labores, Bordado en Blanco. Bordados de adornos y corte de las prendas de uso más comunes, lección diaria. Continuación de los ejercicios de Dibujo, tres lecciones semanales. Idem de los ejercicios de Música, tres lecciones semanales; estas dos asignaturas se estudiarán por ahora sólo en la Escuela Normal Central. Práctica de la enseñanza. Probados estos dos cursos, serán las alumnas admitidas á los ejercicios de reválida para obtener el título de Maestra de primera enseñanza elemental.

Tercer año.

Ampliación de la Doctrina cristiana é Historia Sagrada, una lección semanal. Lectura expresiva y cultivo de la inteligencia por este medio, dos lecciones semanales. Ejercicios caligráficos y redacción de documentos más usuales, dos lecciones semanales. Ampliación de la Gramática, con ejercicios de análisis lógico, dos lecciones semanales. Ampliación de la aritmética, comprendiendo las proporciones y aplicación de esta teoría, dos lecciones semanales. Ampliación de la Pedagogía, dos lecciones semanales. Labores de primor y de adorno, lección diaria. Dibujo de adorno y figura, dos lecciones semanales. Esta asignatura se estudiará por ahora sólo en la Escuela Normal Central. Práctica de la enseñanza. Probado este curso, podrán las alumnas ser admitidas á los ejercicios de reválida para el título de Maestra de primera enseñanza superior.

2.º Las que hubiesen probado el primer año serán admitidas á las matriculas del segundo, simultaneando con este las asignaturas que les falten de aquel, por la manera diferente con que hasta aquí se han hecho los estudios en las Escuelas Normales de Maestras.

3.º Las alumnas que hayan probado el segundo año admitidas desde luego á los ejercicios de reválida para el título de Maestra elemental, aun cuando por las razones expresadas en la disposición anterior no hayan estudiado todas las materias que para el referido año se establecen, y sin que por esto se entienda derogada la orden de esa Dirección de 28 de Julio anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1881.

Albareda.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(De la Gaceta del 28.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición.

SEÑOR: lo especial y penoso del servicio de los empleados del destacamento penal de Madrid motivó el que por orden de V. M. de 15 de Enero de 1877 se les concediera una gratificación ó sobresueldo, que ha venido satisfaciéndose hasta el mes de Enero del corriente año.

El Ministro que suscribe, teniendo en cuenta que subsisten en la actualidad los mismos motivos que aconsejaron entonces la adopción de aquella medida, cree de justicia y juzga procedente se continúe pagando á los referidos empleados el mencionado sobresueldo como una indemnización de gastos por razón del servicio especial que prestan.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1881

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pluses de los empleados del destacamento penal de Madrid, correspondientes á los últimos meses de Febrero á Junio inclusive, se abonarán con cargo al cap. 15 art. 2.º, concepto de *Imprevistos del anterior presupuesto*, y los correspondientes al mes de Julio y siguientes con igual cargo del actual vigente, sin exceder del crédito autorizado.

Art. 2.º Dichos pluses se considerarán como una indemnización de gastos por razón del servicio especial que prestan aquellos empleados y su abono se hará en la misma proporción que se ha venido verificando hasta el mes de Enero de este año.

Dado en Comillas á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Venancio Gonzalez.

(De la Gaceta del 29.)

REAL ORDEN.

Vista la comunicación de V. S. fecha 26 de Julio último, solicitando que en atención á haber sido negadas las ejecuciones de algunos voluntarios de Oyarzun, se repongan los respectivos expedientes al estado en que el Ayuntamiento debió compulsar los servicios de los interesados, para que se informen de nuevo con arreglo á lo que resulte de un ejemplar de las listas que ha presentado el entonces Jefe de voluntarios de dicha localidad, D. Pedro de Indart.

Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1879, inserta en la GACETA de 14 del mismo mes, que previene se acompañen á las reclamaciones de exención

del servicio militar, fundadas en la ley de 21 de Julio de 1876, certificaciones expedidas por Autoridad competente que justifiquen haber sostenido los interesados, ó sus padres, con las armas en la mano los derechos del REY legítimo y de la Nación, cuyas certificaciones han de ser debidamente compulsadas, quedando sin curso y denegándose las solicitudes de cuantos carezcan de los mencionados justificantes.

Vista la Real orden de 26 de Abril último, inserta en la GACETA de 13 de Mayo siguiente, por la que se denegó la exención del servicio militar á José Maria Aristondo á causa de no haberse podido compulsar el certificado que á su favor expidió el Jefe del cuerpo de voluntarios liberales de Motrico por falta de antecedentes en las oficinas del Ayuntamiento respectivo:

Considerando que en el mismo caso se encuentran los voluntarios del pueblo de Oyarzun, á quienes V. S. en su citada comunicación y cuyas reclamaciones se han desestimado con arreglo á las disposiciones referidas causando estado esta resolución.

Considerando que los únicos antecedentes á que pueden legalmente referirse las diligencias de compulsación son los registros, listas de revista y demás documentos originales que en los respectivos Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Comisaría de Guerra se hayan llevado durante el período á que se contraen las certificaciones de que se trata:

Considerando que la falta de estos indispensables antecedentes no se subsana con la relación ó nota que, después de libradas las indicadas certificaciones, ha facilitado la persona que las dió, y que necesariamente ha de sostener lo mismo que consignado bajo su firma, sin añadir por ello ninguna fuerza probatoria á documentos que no se hallan expedidos por Autoridad competente, ni hacen referencia á los originales existentes en alguna dependencia ó Archivo público donde pueda ser debidamente comprobada su autenticidad;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que no há lugar á la reposición que V. S. pretende, y que esté á lo acordado en los mencionados expedientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(De la Gaceta del 31.)

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia